

Artículo segundo.—La eventual adquisición de armas cortas y largas de cañón estriado por extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase y por españoles residentes en el extranjero que se encuentren transitoriamente en España será, en su caso, objeto de ulterior regulación por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios competentes.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se limita el nombramiento de Profesores interinos y se regula la admisión de alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media y en los Colegios libres adoptados por el Estado durante el año académico 1968-1969.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 10 de agosto de 1968, página 11856, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 8.º, donde dice: «No habrá Profesores interinos nombrados genéricamente para «Letras» o «Ciencias», debe decir: «No habrá Profesores interinos nombrados genéricamente para «Letras» o «Ciencias».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución ha de colaborar la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), la acción formativa como parte integrante de los Servicios Sociales de la Seguridad Social queda regulada en lo que se refiere al programa, en cuya ejecución colaborarán las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Una vez desarrolladas las normas de la indicada materia, para esta parte del sistema de la Seguridad Social, urge hacer extensivos sus beneficios a la población agraria comprendida en el Régimen Especial respectivo, dictando las normas específicas que han de hacer viable la aplicación de la acción formativa a este sector, a la vez que permitan conseguir un grado de protección similar al dispensado por el Régimen General.

Con ello se da un paso más hacia la paridad y homogeneidad de los Regímenes Especiales con el Régimen General, meta ésta expresamente señalada en el artículo 10 del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*

La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social colaborará en la ejecución del programa correspondiente al

Servicio Social de Acción Formativa, que en la presente Orden se establece, en la forma que en la misma se determina.

Art. 2.º *Finalidad.*

La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social contribuirá, a través del presente programa, a la elevación cultural y social de los beneficios del mismo, en lo referente:

- a) A su formación profesional; y
- b) A su formación universitaria y técnica de grado superior.

Art. 3.º *Contenido.*

Los fines a que se refieren los dos apartados del artículo anterior se llevarán a cabo mediante:

- a) La concesión de becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales; y
- b) La concesión de becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o a través de Colegios Menores y Mayores, Colegios de Promoción Social y demás Instituciones que sirvan los referidos fines y estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el apartado a) del artículo anterior:

a) Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social afiliados y en alta o en situación asimilada a ella y los pensionistas del mismo.

b) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado anterior; de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen Especial, o de los cónyuges de unos y otros, que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de veintidós años en el momento en que comiencen a percibir los beneficios de la acción formativa.

c) Los nietos y hermanos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado a) del presente número; de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas de dicho Régimen, o de los cónyuges de unos y otros, que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de dieciocho años en el momento en que empiecen a percibir los beneficios de la acción formativa.

d) Los hijos y los nietos y hermanos a que se refieren los dos apartados precedentes, en caso de que hayan fallecido los trabajadores, pensionistas o perceptores de prestaciones periódicas de los que eran familiares y siempre que reúnan las condiciones de edad que respectivamente se señalan para cada uno de ellos en dichos apartados y hubieran estado a cargo de las indicadas personas hasta el momento de su fallecimiento.

Respecto a la condición exigida en los apartados b), c) y d) del presente número de que los beneficiarios se encuentren a cargo de las personas enumeradas en los mismos, se observarán las siguientes normas:

1.ª Por lo que a los hijos menores de dieciocho años se refiere, el hecho de su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo, con independencia de que trabajen por cuenta propia o ajena.

En el supuesto de que tales hijos no convivan con las referidas personas deberá acreditarse que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2.ª Por lo que a los hijos mayores de dieciocho años se refiere, el hecho de que trabajen por cuenta propia o ajena impedirá que se considere que están a cargo de las personas indicadas.

En el supuesto de que tales hijos no realicen trabajo alguno, su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo; en caso de que no exista convivencia, se estará a la norma establecida en el segundo párrafo de la anterior.

3.ª Por lo que a los nietos y hermanos se refiere, será necesario, en todo caso, que se acredite que se encuentran a cargo de las personas indicadas; no pudiendo entenderse que se da tal condición cuando no convivan con las mismas, salvo que la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el apartado b) del artículo anterior los que, con tal carácter, se relacionan en el número precedente del presente artículo, siempre que, además de las condiciones exigidas en el

mismo, acrediten un notable aprovechamiento académico y vocación por los estudios universitarios y tengan menos de veintidós años de edad en el momento en que comiencen a percibir estos beneficios, si se trata de trabajadores o pensionistas.

3. Para el disfrute de los beneficios regulados en la presente Orden se requerirá tener cubierto un periodo de cotización de al menos setecientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que concluya el plazo de presentación de solicitudes, según la convocatoria correspondiente. «Así como encontrarse el trabajador al corriente en el pago de sus cuotas». No será preciso tal requisito tratándose de pensionistas.

#### Art. 5.º Financiación.

La colaboración de la Mutualidad Nacional Agraria en la ejecución del presente programa de acción formativa se llevará a cabo con cargo a dos fondos independientes: uno para trabajadores por cuenta ajena y otro para trabajadores por cuenta propia, que se nutrirán, cada uno de ellos, con una cantidad equivalente, como máximo, al 0,6 por 100 de los recursos totales del ejercicio anterior correspondientes a cada uno de los dos grupos de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, con exclusión de los recursos procedentes del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

#### Art. 6.º Concesión.

1. La concesión de las becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, previstas en el apartado a) del artículo tercero, se realizará por el Órgano de Gobierno competente de la Mutualidad, una vez acreditado el nivel mínimo intelectual necesario para iniciar los estudios de que se trate, con arreglo a los siguientes criterios de prelación:

1.º Los huérfanos menores de dieciocho años de trabajadores muertos a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional o de pensionistas, cuya muerte se considere, de derecho, como derivada de dichas contingencias, tendrán preferencia absoluta.

2.º Los demás beneficiarios serán seleccionados de acuerdo con su grado de preparación intelectual.

A igualdad de grado de preparación intelectual tendrán preferencia por el siguiente orden:

1) Los miembros de familias numerosas que estén en posesión del título acreditativo de tal condición.

2) Los huérfanos menores de dieciocho años, no comprendidos en el punto primero de este número, de trabajadores, pensionistas o de quienes, sin tener tal condición, sean perceptores de prestaciones periódicas.

3) Los que reúnan las demás condiciones que el órgano de gobierno considere adecuado apreciar al efecto.

2. La concesión de las becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o para la estancia en los Colegios Mayores y de Promoción Social y demás Instituciones a que se refiere el apartado b) del artículo tercero, se efectuará por el órgano de gobierno competente de la Mutualidad con sujeción a los criterios de prelación determinados en el número precedente, una vez acreditada la existencia de notable aprovechamiento académico y vocación por los estudios universitarios que se pretenda efectuar.

#### Art. 7.º Alcance y condiciones.

1. Las becas destinadas a las enseñanzas cursadas en las Universidades Laborales se ajustarán a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión de la beca implicará la obligación para los beneficiarios de permanecer en dichas Universidades, en tanto existan plazas en las mismas.

2.ª Las becas tendrán la duración necesaria para permitir que sus beneficiarios obtengan la titulación o diploma correspondientes, a cuyo efecto se considerará renovada su concesión anualmente y de forma tácita, siempre que dichos beneficiarios hayan alcanzado en el curso anterior las calificaciones académicas previstas en el Reglamento del Régimen Becario de dichas Instituciones y lo permitan así los recursos económicos de los fondos destinados a la financiación de la acción formativa.

3.ª Los beneficiarios de becas que hayan alcanzado mediante su disfrute los correspondientes títulos o diplomas y que deseen obtener una nueva beca para cursar estudios superiores a los

ya realizados deberán solicitarla de la Mutualidad, la cual resolverá acerca de la concesión de acuerdo con los criterios señalados en el número 1 del artículo anterior.

2. Las becas no comprendidas en el número precedente se concederán con determinación expresa de su contenido, alcance, duración, condiciones para la renovación, en su caso, y demás circunstancias que la Mutualidad estime procedente señalar.

#### Art. 8.º Cese en la condición de beneficiarios de becas.

Los beneficiarios de becas cesarán en su disfrute por las siguientes causas:

a) Por haber finalizado los estudios para los que les fué concedida la beca.

b) Por no obtener las calificaciones académicas necesarias para pasar a los cursos sucesivos, de acuerdo con las normas que sean de aplicación en las Instituciones en que se efectúen los estudios o con las que pueda determinar la Mutualidad.

c) Por haber sido dado de baja en la Institución docente en que se cursen los estudios como consecuencia de incurrir en alguna falta que lleve aparejada tal sanción, de acuerdo con los Reglamentos aplicables en la misma.

d) Por no incorporarse a la Institución en la que hayan de cursar los estudios, sin causa justificada, en las fechas señaladas al efecto.

e) Por padecer enfermedad o darse cualquier otra circunstancia que les impida cursar regularmente las disciplinas básicas de los estudios de que se trate.

f) Por pérdida de la condición en razón de la cual se hubiera obtenido la beca, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la presente Orden.

#### Art. 9.º Coordinación entre la Mutualidad Nacional Agraria y las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales.

A efectos de la coordinación en materia de acción formativa, prevista en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), la Mutualidad Nacional Agraria mantendrá con las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales la relación funcional que resulte adecuada para la más eficaz ejecución del programa de acción formativa a que la presente Orden se refiere, y en particular la relativa a:

a) Realización por las Universidades Laborales de exámenes previos, entre los aspirantes a becas, para facilitar a la Mutualidad la selección de los mismos.

b) Información a la Mutualidad acerca de:

a') El desarrollo de la acción formativa prestada e incidencias de la vida escolar, dirigida a que la Mutualidad pueda conocer, en todo momento, la situación docente de los becarios y contribuir a su mejor formación; y

b') De los datos económicos precisos para que la Mutualidad pueda conocer el importe de las becas.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las becas que anualmente otorgue este Ministerio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo y con destino a beneficiarios de la Mutualidad Nacional Agraria serán independientes de las que se concedan con cargo a los fondos establecidos en el artículo quinto de la presente Orden, y se distribuirán entre los trabajadores por cuenta ajena y propia en proporción al número de los incluidos en los respectivos censos al comienzo del correspondiente ejercicio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de agosto de 1968.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.